

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-225/2024

**RECORRENTE:** MARIANA DE  
LACHICA HUERTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** ANDREA  
YAMEL HERNÁNDEZ  
CASTILLO Y ESTEBAN  
ARMANDO LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua; a diez de junio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que, por una parte, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medidas cautelares dictado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-137/2024, del índice de dicho órgano administrativo electoral y, por la otra, ordena la implementación de diversas medidas de protección, especificadas en el apartado correspondiente del presente fallo.

**GLOSARIO**

**Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**Consejo Estatal** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>LAMVLV</b>	Ley de Acceso a la mujer a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad de Género:</b>	Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>VPG:</b>	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**1.2 Presentación del escrito de denuncia.** El ocho de mayo, Mariana De Lachica Huerta, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Instituto, presentó denuncia en contra de Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto, por conductas que pudieran constituir VPG, y solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo del denunciado.<sup>2</sup>

**1.3 Ampliación de denuncia.** El nueve de mayo, la parte denunciante en el PES, presentó escrito de prueba superviniente.<sup>3</sup>

**1.4 Excusa.** El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo presentó excusa para conocer sobre la denuncia presentada, por ser a quien de conformidad con la ley le correspondería la instrucción del PES.

El mismo día, la Presidencia del Instituto tuvo por presentada dicha excusa e instruyó a la Dirección Jurídica de dicho organismo a fin de que fuera ésta la que sustanciara el procedimiento.<sup>4</sup>

**1.5 Registro de expediente.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-137/2024. A su vez, reservó la admisión, emplazamiento y adopción de medidas cautelares, a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

Entre ellas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto informara si existe un grupo de la red social “WhatsApp” en el que se realizan comunicaciones entre dicha Secretaría y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto y, en caso afirmativo, indicara los nombres completos de las personas que integran el grupo, así como sus respectivos números telefónicos.

---

<sup>2</sup> Visible de las fojas 101 a 120 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 134 a 138 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en el reverso de la foja 145 del expediente.

A su vez, solicitó a la Unidad de Igualdad de Género del Instituto a fin de que elaborara un análisis de riesgo respecto a las conductas denunciadas en relación con la parte denunciante.<sup>5</sup>

**1.6 Acta circunstanciada.** El diez de mayo, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido del dispositivo de almacenamiento masivo “USB”, anexo al escrito de denuncia, y levantó acta circunstanciada bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-292/2024.<sup>6</sup>

**1.7 Segunda acta circunstanciada.** El once de mayo, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido de tres ligas electrónicas alojadas al escrito inicial de denuncia, y levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-299/2024.<sup>7</sup>

**1.8 Respuesta al requerimiento.** El doce de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto dio respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de diez de mayo.<sup>8</sup>

**1.9 Reserva de admisión y emplazamiento.** El trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto reservó la admisión y emplazamiento del PES, así como el pronunciamiento de la medida cautelar solicitadas, por el plazo de cinco días, a fin de realizar diversas diligencias de investigación.<sup>9</sup>

**1.10 Análisis de riesgo.** El trece de mayo, la Unidad de Género, presentó el análisis de riesgo respecto de la denunciante con relación a las conductas motivo de la queja, mediante el cual concluyó que el nivel de riesgo de violencia era bajo, con baja probabilidad de que la persona presunta agresora cometa actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Visible en las fojas 146 a 150 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en las fojas 190 a 211 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a partir del reverso de la foja 235 a la 246 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a partir del reverso de la foja 249 al reverso de la 250 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a partir del reverso de la foja 257 a la 259 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en las fojas 263 hasta el reverso de la 269 del expediente.

**1.11 Acuerdo de medidas de protección.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo mediante el cual se dictaron medidas de protección en beneficio de la denunciante, consistentes en vincular al Secretario Ejecutivo, a efecto de que todas las comunicaciones que sean necesarias mantener con la denunciante se realicen de manera formal, a través de las vías institucionales.

Además, ordenó dar vista a la denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a las medidas de protección implementadas.<sup>11</sup>

**1.12 Respuesta de la denunciante.** El diecisiete de mayo, la denunciante dio respuesta al proveído antes mencionado, manifestando no estar de acuerdo con dichas medidas de protección.<sup>12</sup>

**1.13 Admisión del procedimiento.** El diecinueve de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió el procedimiento interpuesto por Mariana De Lachica Huerta, en contra de Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto por la presunta comisión de VPG en perjuicio de la denunciante.<sup>13</sup>

**1.14 Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares, mediante el cual se declaró improcedente la solicitada por la denunciante.<sup>14</sup>

**1.15 Recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo, la denunciante presentó ante el Instituto REP en contra de dicha determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente IEE-PES-137/2024.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Visible en las fojas 272 al reverso de la 282 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en las fojas 287 a 289 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en las fojas 292 a 297 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en las fojas 305 a 329 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en las fojas 13 a 43 del expediente.

**1.16 Formación, registro y turno del expediente.** El veintinueve de mayo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave REP-225/2024 y, el mismo día, lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.17 Admisión y estado de resolución.** El seis de junio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión y, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.18 Cierre de instrucción, circulación y convocatoria.** El siete de junio, el Magistrado ponente cerró la instrucción del medio de impugnación, ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de resolución para hacerlo de conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal y solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, promovido a fin de combatir la improcedencia de imposición de medidas cautelares dentro del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el expediente de clave IEE-PES-137/2024; ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Local; 302, 303, numeral 1), inciso g), 381 BIS, numeral 1, inciso a) y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto a la competencia que pudiera tener esta autoridad jurisdiccional electoral, para conocer respecto al fondo del PES.

## **3. PROCEDENCIA**

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la forma establecida para tal

efecto; la recurrente cuenta con la personería y legitimación dentro del medio de impugnación, debido a que es la persona denunciante en el PES del que derivó el presente recurso y a quien afecto la negativa de medidas cautelares materia del medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue interpuesto de manera oportuna, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de definitividad y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

#### **4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Toda vez que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, se actualiza la obligación de esta autoridad jurisdiccional de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.<sup>16</sup>

Así, sobre el método o procedimiento que debe implementar toda persona juzgadora cuando se analizan esta clase de cuestiones, se exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016,<sup>17</sup> emitida por la Corte:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la

---

<sup>16</sup> Ver la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**, con registro digital 2005458.

<sup>17</sup> Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital: 2011430.

solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto es imprescindible mencionar que, al ser el presente recurso un medio de impugnación, el conflicto se dirige a combatir un acto de una autoridad, por lo cual la metodología que sería empleada en un eventual estudio de fondo del PES, en el cual el conflicto surge entre parte denunciante y parte denunciada, será implementada al caso concreto en lo que sea aplicable al presente recurso, para estar en posibilidad de advertir cualquier cuestión que, con motivo del género de la persona actora, de cuenta de situaciones de desequilibrio entre las partes.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Precisión de la litis**

En primer término, es preciso puntualizar que el tema que se combate en el presente medio de impugnación es la improcedencia de implementación de la medida cautelar solicitada, y no así el fondo de la controversia denunciada en el PES.

En ese orden de ideas, la litis sobre la que versa el presente recurso es sobre el proceder de la autoridad responsable al analizar de manera preliminar los elementos para la imposición de la medida cautelar solicitada, misma que debe tener por objeto conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes involucradas, como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.



Por tanto, se verificará si en el dictado de las medidas cautelares se analizó: i) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y ii) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico que haga irreparable el derecho, cuya restitución se reclama.

De igual manera, si se realizó una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del eventual empleo de estereotipos, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.<sup>19</sup>

En consecuencia, se analizará si la responsable, verificó los elementos de una posible comisión del derecho que se aduce violentado, así como el peligro en la demora, desde una perspectiva preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justificó o no el acto controvertido en torno a la improcedencia de la medida cautelar; mas no así sobre el fondo del asunto, en cuanto a si el sujeto denunciado cometió o no VPG en perjuicio de la actora.

## **5.2 Metodología**

En su escrito de impugnación, la actora realizó una serie de precisiones que, desde su óptica, constituyen agravios a su persona por la improcedencia de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del Secretario Ejecutivo del Instituto, del cargo que ocupa en el Consejo Estatal.

---

<sup>19</sup> Véase el criterio sostenido en el expediente de clave SUP-JE-50/2022.

Así, toda vez que del escrito de impugnación se observa una numerosa cantidad de agravios, por cuestión de facilitar su examen, en cada apartado de estudio se presentará, en primer orden, la síntesis de motivos de disenso, y enseguida su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que, por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a la accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos invocados.<sup>20</sup>

### **5.3 Caso concreto**

#### **a) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, derivado de la incorrecta valoración de los elementos para el dictado de la medida cautelar**

La actora aduce una supuesta inconventionalidad y nulo análisis de los elementos necesarios para acreditar la implementación de medidas cautelares, pues la autoridad responsable determinó su improcedencia, bajo argumentos notoriamente carentes de congruencia, así como justificaciones erróneas.

Lo anterior pues, desde su óptica, de las videograbaciones de las sesiones del Consejo Estatal, se observa que se le ha limitado el uso de la voz en dos ocasiones, que se le ha retenido información necesaria para poder ejercer efectivamente su encargo, que se han ignorado sus mensajes y se han dirigido únicamente a su compañero de género masculino para pedirle que la controle como si se tratara de una mascota o un objeto que le pertenece a los hombres y que, aunque la autoridad responsable se

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

encuentra en pleno conocimiento de estos hechos, considera que no se observa un entorno de violencia en contra de la supuesta víctima.

Respecto a los motivos de disenso planteados, este Tribunal considera que devienen **INFUNDADOS**, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto impugnado, al precisar las normas aplicables al caso concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron el dictado del acto impugnado.

En efecto, del acto impugnado se advierte que la Comisión, en principio, analizó la línea jurisprudencial y normativa relacionada con la figura de las medidas cautelares, la VPG, la naturaleza y fines del Instituto, así como los principios de la función electoral para, posteriormente, analizar el caso concreto con perspectiva de género, con el objetivo de dilucidar si se actualizan los elementos mínimos para la procedencia y adopción de alguna herramienta inhibitoria y/o preventiva, sobre la base de un estudio preliminar de los hechos y del contexto en que sucedieron.

Así, como **fundamentación** para el dictado de las medidas cautelares que nos ocupan, dicha autoridad señaló lo siguiente:

*“La Comisión es competente para dictar medidas cautelares, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG, derivado de la denuncia de hechos presentada por la denunciante.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 BIS, numeral 1, inciso v), 3 BIS, inciso v), 256, numeral 1), inciso f) y l), 256 BIS, numeral 1, incisos b) y f), 263, numeral 1), incisos g) e i), 273, 276, 280, 280 BIS, 286, numeral 1), inciso d), 287, numeral 3), 287 TER, numerales 2) y 4) de la Ley Electoral y de acuerdo con la Jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.*

Asimismo, como parámetros doctrinales para establecer los elementos necesarios a configurarse para estar en posibilidades de dilucidar la necesidad de la medida cautelar, se refirieron los siguientes:

*“...Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales, a saber:*

*a) La apariencia del buen derecho; y*

*b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final.*

*El primero –apariencia del buen derecho–, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.*

*El segundo –peligro en la demora– implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.*

*(...)*

*Para la adopción de las medidas cautelares, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se encuentran realizándose o se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda y que las mismas se pueden considerar ilícitas.*

*La Sala Superior estableció que, en el caso de la tutela, dada su naturaleza como instrumento de valuación preliminar y cuya finalidad es la de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado,<sup>21</sup> la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de “plausibilidad”,<sup>22</sup> que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.*

---

<sup>21</sup> Concretamente en el **SUP-REP-62/2021**.

<sup>22</sup> Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar, es decir, la apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho, la doctrina tiende a aproximar este concepto con la “apariencia”, en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. **En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.**

(...)

*Al tratarse este asunto de la adopción de medidas cautelares de tutela inhibitoria, en las cuales se requiere tener hechos por verdadero de manera provisional a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente sobre la base de una predicción circunstancial, se consideró necesario mostrar cuál es el estándar de análisis probatorio que se ha delineado en casos de VPMRG, para en su momento, determinar si existe una posibilidad real de que se lesionen los derechos de la víctima, y actuar para prevenir su lesión, impedir su repetición o evitar que se sigan lesionando.*

*La Sala Superior, quien ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados,<sup>23</sup>*

(...)

*De tal forma, si la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.<sup>24</sup>*

Con base en lo anterior, la responsable procedió a analizar de manera preliminar la veracidad de los elementos de hecho que sustentan la solicitud de la medida cautelar, atendiendo a las evidencias que obraban en autos hasta ese momento. En ese tenor, tuvo por ciertos diversos hechos narrados por la actora, a saber:

- El primero de mayo recibió por correo electrónico la convocatoria para la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal programada para el dos de mayo a las 21:00 horas.
- Debido a la falta de un dictamen o informe sobre la destitución de los órganos desconcentrados mencionados en el punto 4 del proyecto de acuerdo, solicitó esta información al Secretario Ejecutivo a través de un grupo de WhatsApp llamado "Representantes CE", sin recibir respuesta.

<sup>23</sup> Criterio sustentado en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

<sup>24</sup> Criterio sustentado en el SUP-REP-21/2021.

- El dos de mayo volvió a solicitar la información por WhatsApp, la cual también había sido solicitada formalmente por un compañero representante de partido, recibiendo la respuesta de que se le entregaría la información por escrito en breve.
- Ante la cercanía de la hora de la sesión, contactó telefónicamente a su compañero representante de partido, quien le informó que el Secretario Ejecutivo le comunicó que no podía entregar la información solicitada porque esta no existía.
- Que durante la sesión mencionada, la denunciante solicitó el uso de la voz para informar al Consejo Estatal sobre los hechos descritos anteriormente. Sin embargo, de los ocho minutos que le correspondían, solo pudo hablar aproximadamente cuatro minutos antes de ser interrumpida, y no se le permitió completar su tiempo de intervención.
- Posteriormente, tras finalizar la sesión, señala que expresó su inconformidad por WhatsApp al haber sido limitada en el uso de la voz.
- En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 3 de mayo, se le volvió a limitar el uso de la voz. En esta ocasión, durante su intervención en el punto dos del orden del día, solo le permitieron hablar dos minutos, a pesar de que la normativa le concede hasta ocho minutos en la primera ronda de intervenciones.
- Que el nueve de mayo recibió un oficio con la información solicitada, aunque esta fue entregada cinco días después de la sesión en la que se trató el asunto y no por los medios por los que la había pedido.

Enseguida procedió con el análisis preliminar de dichas conductas, a la luz de lo establecido en el marco normativo antes transcrito, en el cual la Comisión advirtió que -aun en sede cautelar-, las circunstancias del caso no se desarrollaron en un contexto de VPG, que hicieran procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

Para ello, consideró los siguientes elementos, así como el contexto de los mismos, los cuales dan cuenta de la **motivación** por la cual se consideró que no se acreditaban los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautelar aducida:

- No advirtió que las diversas conductas señaladas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima por ser mujer o generen un impacto diferenciado, afectándola desproporcionadamente, pues las actuaciones realizadas se enmarcan en el ejercicio de la función electoral sin la

presencia de estereotipos o roles impuestos a la víctima en el ejercicio de su representación partidaria.

- Las conductas descritas podrían enmarcarse en una práctica irregular de las disposiciones previstas en la materia electoral por la diligencia en las facultades y obligaciones del denunciado, el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal o la atención a las solicitudes de petición realizadas por las áreas competentes, pero sin que dichas circunstancias se enmarquen el contexto de los elementos que acreditan la VPMRG.
- Las conductas denunciadas, desde el marco contextual establecido y atendiendo a las pruebas allegadas al expediente, no evidencian un probable entorno de violencia en contra de la víctima.
- Sin prejuzgar sobre los extremos de su veracidad, los actos señalados no conllevan elementos de género que impliquen la transgresión de la denunciante a una vida libre de violencia, sino que se tratan de errores, acciones u omisiones circunstanciales en el ejercicio de las facultades de la función de la Secretaría Ejecutiva y del desarrollo normativo de las sesiones del Consejo Estatal.
- En sede cautelar, se observa que la actuación de la que se queja la víctima no fue realizada por el Secretario Ejecutivo, sino por la persona funcionaria encargada del manejo del cronómetro digital, mismo que se encuentra a su cargo por motivos de operación institucional.
- Por lo que hace a la respuesta tardía de su solicitud de información, se consideró que el tres de mayo se emitió acuerdo signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, en el cual se tuvo por recibida la solicitud (por escrito) y se ordenó formar el expediente **IEE-SE-C-003/2024**, dándose respuesta a la solicitud planteada. Así se evidencia que la respuesta tampoco fue emitida por el Secretario Ejecutivo, sino por la Consejera Presidenta en ejercicio de la representación del Instituto, de conformidad con el artículo 66, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral.
- Las situaciones acontecidas, en sede cautelar, no están relacionadas con el género de la denunciante, en tanto que no se estaba en presencia de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, ni tampoco alguna que de cuenta de transmisión, reproducción de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones institucionales con el denunciado, ni se está naturalizando la subordinación de las mujeres en el ejercicio de su representación partidista por las inconsistencias que denuncia.
- Bajo los criterios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, advirtió que no existen elementos suficientes para determinar la adopción de una medida cautelar con la naturaleza de la peticionada por la parte denunciante. Además, consideró que, en el caso concreto, la espera de la resolución definitiva no generaría la desaparición de la materia de la controversia, pues en autos obra certificación y testimonio de los diversos medios de prueba de las que presuntamente se desprenden indicios respecto de las conductas denunciadas, y la vía por la cual se tramita el presente asunto, es el recurso más eficaz, expedito y efectivo.

- De las constancias que integran el expediente, así como de la narrativa de hechos, no es posible advertir que obren indicios que permiten concluir que las conductas denunciadas, se traten de actos perpetrados de manera continua y sistemática por el denunciado con el objeto o resultado de menoscabar los derechos político-electorales en perjuicio de la denunciante.
- La Comisión ha implementado medidas de protección a favor de la denunciante con la finalidad de cesar y evitar probables daños en su dignidad e integridad, tal como alude en la pretensión de su solicitud de medidas cautelares.

Así pues, con base en todo lo anteriormente señalado, este Tribunal considera que dicho acto se encuentra correctamente fundado y motivado, y fue correcta la apreciación que realizó en sede cautelar la autoridad responsable, pues de los elementos que obran en autos no se cuenta con información que acredite preliminarmente la existencia del elemento de género en el derecho que se pide proteger, así como el temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final.

Se sostiene lo anterior, pues se advierte que efectivamente se realizó un análisis de todas las conductas señaladas por la denunciante, especificándose en qué casos se contó con material probatorio que, adminiculado con el dicho de la denunciante, aun de forma indiciaria, dieran cuenta de la probable acreditación de los hechos narrados y, con base en ellos, se analizó de manera concatenada el estudio respecto a los elementos mínimos a acreditar para la implementación de la medida cautelar solicitada.

Así, la responsable determinó correctamente la improcedencia de la medida cautelar, en tanto que refirió que no fue posible advertir preliminarmente algún elemento de género que haga probable -en sede cautelar y con los autos existentes hasta ese momento- la vulneración al derecho aducido de la actora por el hecho de ser mujer, sino que se observa que las conductas denunciadas obedecen a errores, acciones u omisiones circunstanciales en el ejercicio de las facultades de la función de la Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo operativo de las sesiones del



Consejo Estatal, así como actuaciones de una diversa persona al denunciado, sin que se advierta la presencia de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, ni alguna otra que dé cuenta de transmisión, reproducción de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones institucionales con el denunciado.

Al respecto es imprescindible puntualizar que si bien, es necesario para todas las autoridades tener un especial cuidado en la sustanciación y resolución de asuntos donde se vea involucrada una probable vulneración al derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, se debe de cuidar distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres **por el simple hecho de ser mujer**, de diversas conductas mismas que, no obstante de poder resultar irregulares, no es posible advertir este elemento de género, así como su intencionalidad o recurrencia dado el análisis contextual en el que se presentan.

Cabe indicar que, ha sido criterio del TEPJF,<sup>25</sup> que en todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse preliminarmente sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género.

Con base en las anteriores consideraciones, es que este Tribunal estima que la responsable sí fundó y motivó correctamente el acto impugnando, sustentándose en los criterios normativos referidos, concluyendo

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en expediente de clave ST-JDC-731/2021.

correctamente que no se actualizaba la necesidad de implementar la medida cautelar solicitada por la actora, de ahí lo **infundado** del agravio.

**b) Agravio respecto a la incorrecta justificación de no suspender al Secretario Ejecutivo con la excusa de que en caso de hacerlo, dada la etapa en la que se encuentra el actual PEL, se puede poner en riesgo el desarrollo del mismo**

La quejosa señala que la responsable se limita a defender al agresor con la equivocada excusa de que sus atribuciones y facultades como Secretario Ejecutivo del Instituto, en la etapa en la que se encuentra el actual proceso electoral, puede poner en riesgo el desarrollo del mismo.

Manifiesta que la autoridad instructora busca negarle el derecho humano de acceso a la justicia, al inventar criterios para proteger al supuesto violentador, ya que ni la Ley Electoral, ni el reglamento interior del Instituto, señalan que por la etapa en la que se encuentra el actual proceso no se pueda sustituir a un violentador de mujeres, si éste ocupa un cargo como el de Secretario Ejecutivo.

Respecto al aludido motivo de disenso, este Tribunal considera que éste deviene **INFUNDADO**, pues dicho señalamiento no fue tomando en cuenta como un elemento determinante para la decisión del fallo, sino solamente como parte del contexto del asunto.

En efecto, del acto impugnado, se observa que la responsable sí señaló que la petición de suspensión del cargo, se dirige respecto a una persona integrante del máximo órgano de dirección del Instituto, como lo es el Secretario Ejecutivo, quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, numeral 2), inciso a), 68 y 68 BIS de la Ley Electoral y 9, fracción I, inciso b), 29 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, dirige el órgano central de carácter ejecutivo y está encargado

de supervisar las funciones de los distintos órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto.

Asimismo, que conforme al calendario de actividades para el PEL aprobado por el Consejo Estatal, así como lo dispuesto por el artículo 94, numerales 1), 2), 3) y 4) de la Ley Electoral, el desarrollo de las actividades para la organización de los comicios se encontraba en la parte final de la etapa de preparación de la elección, en específico, la fase de campañas electorales.

En ese tenor, la responsable puntualizó que la implementación de la medida cautelar peticionada por la denunciante, esto es, la suspensión del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto **requería que el contexto sobre el que se realizara el análisis de la medida, atendiera a las circunstancias del caso.**

En efecto, de lo antes apuntado, este Tribunal advierte que dicho pronunciamiento no se tradujo en un elemento determinante para la conclusión de la improcedencia de la medida cautelar, sino únicamente dejó de manifiesto que, para el eventual dictado de dicha medida, por las circunstancias en que se solicitaba, era necesario realizar el análisis contextual de todos los elementos relacionados en dicho expediente.

Lo anterior, se considera acertado pues, de conformidad con diversos criterios establecidos por la Sala Superior<sup>26</sup> para el dictado de la medida cautelar, es necesario determinar la idoneidad y proporcionalidad sobre la implementación de la pretensión aludida en el caso concreto, para poder ser valorada dentro del contexto general de dicho estudio.

Así, al consistir la medida cautelar solicitada por la denunciante en la suspensión del cargo de la persona titular de **la Secretaría Ejecutiva**, se tiene que dicha argumentación únicamente se encaminó a determinar que

---

<sup>26</sup> Vease la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

resultaba imprescindible valorar tal circunstancia como un elemento para atender de manera completa las particularidades del caso.<sup>27</sup>

Lo anterior, sin que ello haya constituido la base fáctica o normativa determinante para la decisión de la responsable, sino solo como uno de los elementos contextuales, lo cual se considera acertado toda vez que la implementación de las medidas cautelares debe obedecer a los criterios de idoneidad y proporcionalidad.

Así, se considera errado que la actora aduzca que la autoridad instructora busca negarle el derecho humano de acceso a la justicia, al referir que ni la Ley Electoral, ni el reglamento interior del Instituto, señalan que por la etapa en la que se encuentra el actual PEL no se pueda sustituir a un violentador de mujeres, si éste ocupa un cargo como el de Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, pues resulta inconcuso que eso no sucede así ya que, de haberse acreditado los elementos mínimos necesarios para la implementación de la medida cautelar, el cargo que ostenta el denunciado no sería factor válido para dejar de imponer la medida cautelar solicitada. Sin embargo, se insiste, esa no fue la conclusión de la Comisión.

Además, cabe resaltar que en el caso no se discute la existencia de fondo de la infracción materia del PES, sino la idoneidad y necesidad de la medida cautelar aducida, que, como ya se mencionó, con base en los elementos necesarios para su implementación, ésta se consideró improcedente.

En tal tenor, toda vez que el motivo en el que sustenta su agravio no fue señalado entre los determinantes por la autoridad responsable para la decisión de su fallo, sino que solamente fue tomado en cuenta como parte del contexto del asunto, este Tribunal estima que el aludido motivo de disenso deviene **infundado**

---

<sup>27</sup> Visible en foja 326 del expediente.

**c) Agravio respecto al incorrecto argumento de la autoridad responsable, donde señala que el manejo del cronómetro no se encuentra a cargo del Secretario Ejecutivo**

La parte actora considera que, de conformidad con el artículo 6º, inciso g), del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto, es una atribución exclusiva de la Secretaría Ejecutiva tomar el tiempo de las intervenciones en las sesiones, por lo que, según su dicho, no resulta válido el argumento de la autoridad responsable donde señala que el manejo del cronómetro no se encuentra a cargo de dicho funcionario, según el diseño de operación institucional, pues, desde su óptica, si existe un problema relacionado con el manejo del cronómetro, éste es responsabilidad de dicho Secretario Ejecutivo.

Al respecto, se tiene que como parte de los elementos que se consideraron para la emisión del acto impugnado, se observa el referente a la respuesta al requerimiento formulado a la Secretaría Ejecutiva, donde informó que, para la operación del reloj y/o cronómetro utilizado para tomar el tiempo de las intervenciones en las sesiones del Consejo Estatal, se emplea un programa de cronómetro digital desarrollado por la Dirección de Sistemas del Instituto, el cual se enlaza a la transmisión de las sesiones y se maneja desde el lugar de trabajo de la persona encargada, quien se conecta desde su cuenta institucional para poder acceder a la transmisión y compartir la pantalla con el cronómetro.

En ese tenor, consideró preliminarmente que, dicha actuación no fue realizada por el Secretario Ejecutivo, sino por la persona funcionaria encargada del manejo del cronómetro digital, que si bien, conforme al artículo 6º, inciso g), del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Municipales del Instituto es facultad de la Secretaría Ejecutiva tomar el tiempo de las intervenciones en sesión, el manejo de ese cronómetro no se encuentra a su cargo, según el diseño de operación institucional.

Desde esa óptica, este Tribunal considera acertada la valoración que realizó la responsable respecto a la respuesta al requerimiento de información rendido por la Secretaría Ejecutiva, pues si bien, dicha secretaría, con base en las normas establecidas en el Reglamento Interior del Instituto, es la autoridad encargada de tomar el tiempo en las sesiones que sostiene el Consejo, lo cierto es que para cuestiones de operatividad, resulta factible que se empleen diversos mecanismos para tal efecto.

En ese tenor, las máximas de la experiencia permiten a la autoridad resolutora, dar cuenta de que, para el correcto funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva como encargada de dirigir el órgano central de carácter ejecutivo del Instituto, es necesario que se empleen diversos mecanismos y se deleguen ciertas actividades, sin que eso suponga la justificación de que no se realicen de manera correcta las actividades que ésta tiene encomendadas.

Así, en tutela cautelar, se verificaron los aludidos elementos y circunstancias, es decir, el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados, que hacen plausible que la actuación de la que se queja la denunciante, fue realizada por la persona funcionaria encargada del manejo del cronómetro digital, cuestión que, preliminarmente fue tomada en cuenta junto con el resto de los elementos evidenciados y el análisis contextual del caso, para concluir la falta de necesidad de adopción de la medida cautelar solicitada.

Con base en lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera correcto dicho análisis lógico-jurídico, pues contrario a lo aducido por la actora, si bien dicha atribución corresponde orgánicamente a la Secretaría Ejecutiva, no es contrario a derecho que, para su ejecución, se utilicen diversos mecanismos tecnológicos -como lo es, un sistema de cronómetro digital- y que éste sea manejado por una persona especializada en dichos medios telemáticos.

Ello, por supuesto, con el único objetivo de dar operatividad a dicha función, sin que se deje de cumplir con la atribución que se tiene encomendada de manera puntual, cuestión que fue valorada en conjunto con los demás elementos para, preliminarmente, concluir respecto a la falta de necesidad de adopción de la medida cautelar solicitada.

Con base en lo anterior, es que deviene **infundado** el agravio en análisis.

**d) Falta de congruencia interna en el acto impugnado, derivado de la valoración probatoria empleada**

La actora aduce una supuesta falta de congruencia por parte de la responsable al argumentar, por una parte, que en la adopción de medidas cautelares se requiere tener los hechos denunciados por verdaderos de manera provisional y que la prueba que aporta la denunciante goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece, sin embargo, a pesar de utilizar estas bases jurídicas, en la misma resolución, realiza argumentos contradictorios expresando que no se puede tener por comprobado, ni siquiera de forma indiciaria, que el Secretario Ejecutivo haya solicitado al representante propietario del PAN, la eliminación del mensaje de la denunciante, pues no existen elementos que lo sostengan.

Al respecto, esta autoridad considera que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que, el marco normativo del acto impugnado señala como único elemento necesario el dicho de la víctima para la acreditación provisional de los hechos.

Ello, pues si bien la narración de los hechos en casos que tengan que ver con cuestiones de género sí cobra especial preponderancia y se debe verificar con un estándar de prueba flexible, lo anterior no implica que se deba dejar de cumplir con los requisitos mínimos para tener su dicho por cierto.

En efecto, de la lectura del acto impugnado es posible advertir que, en el marco normativo, la responsable señaló que:

*“Para la adopción de las medidas cautelares, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje **la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva** de que las conductas se encuentran realizándose o se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda y que las mismas se pueden considerar ilícitas.*

*La Sala Superior estableció que, en el caso de la tutela, dada su naturaleza como instrumento de valuación preliminar y cuya finalidad es la de **evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado**,<sup>28</sup> la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado **en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de “plausibilidad”**,<sup>29</sup> que los actos sobre los que se dictan se **cometerán** o continuarán.*

*En esencia, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir, como una verdad relativa, **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.***

*Por ello, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela inhibitoria exige que la autoridad **valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso** y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta por sí misma***

---

<sup>28</sup> Concretamente en el **SUP-REP-62/2021**.

<sup>29</sup> Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar, es decir, la apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho, la doctrina tiende a aproximar este concepto con la “apariencia”, en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. **En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.**



o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

En el caso de las medidas cautelares, el juicio de plausibilidad relativa exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.**”

(...)

“Al tratarse este asunto de la adopción de medidas cautelares de tutela inhibitoria, **se requiere tener hechos por verdadero de manera provisional a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente sobre la base de una predicción circunstancial**, se considera necesario mostrar cuál es el estándar de análisis probatorio que se ha delineado en casos de VPMRG, para en su momento, determinar si existe una posibilidad real de que se lesionen los derechos de la víctima, y actuar para prevenir su lesión, impedir su repetición o evitar que se sigan lesionando.

La Sala Superior ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, a partir de que esa violencia, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en caso en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social, de ahí que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, menos en sede cautelar.

***De tal forma que, si la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.”<sup>30</sup>***

Con base en esas consideraciones, la responsable procedió a realizar un análisis preliminar de las conductas que fueron materia de denuncia para dilucidar si, en sede cautelar, era posible tenerlas como ciertas.

Así, en casi la totalidad de los hechos que la denunciante narra, se observa que su dicho se encontraba sustentado con pruebas de carácter público (como lo son, las actas levantadas ante fedatario público) o bien, en imágenes relacionadas con capturas de pantalla que tenían relación directa con lo manifestado en el escrito de denuncia (consistentes en pruebas técnicas), no obstante, sin importar la fuerza probatoria de dichos elementos, la responsable, basándose en el valor preponderante y presunción de veracidad que cobran los hechos narrados por la quejosa, concluyó en tenerlos por ciertos.

Sin embargo, en el caso particular del hecho consistente en una supuesta comunicación que sostuvo el Secretario Ejecutivo con el representante propietario del PAN ante el Instituto, en la cual, el primero le solicitó al segundo que instruyera a la quejosa a eliminar los mensajes que envió al grupo de WhatsApp “Representantes CE”, este no se tuvo como probado por parte de la responsable.

Para ello, la Comisión valoró el dicho de la víctima, concatenándolo con los elementos que obran en autos, como se muestra a continuación:

---

<sup>30</sup> Criterio sustentado en el SUP-REP-21/2021.

Como siguiente hecho refiere que:

*Aunado a lo anterior, una vez concluida la sesión acudió de nueva cuenta a la comunicación vía WhatsApp para expresar su inconformidad al ver coartado el uso de la voz, ante lo cual manifiesta que minutos más tarde el denunciado solicitó a su compañero representante propietario de partido para que le instruyera eliminar sus mensajes.*

La denunciante ofrece en su escrito de denuncia capturas de pantalla respecto de la comunicación referida, tal y como se muestra a continuación:



De lo anterior, la autoridad responsable advirtió que sí existió indicio de que la quejosa realizó una manifestación en el grupo de WhatsApp para expresar su inconformidad acorde con la imagen inserta. No obstante, **no encontró ninguna evidencia o pruebas para sostener como cierto - de manera preliminar-, que el Secretario Ejecutivo haya solicitado al representante propietario del PAN la eliminación de estos mensajes, pues no existen indicios o pruebas que lo sostengan. De ahí que esa manifestación no pudo tenerse por cierta.**

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que fue correcta la valoración empleada por la responsable, misma que no constituye ninguna contradicción o falta de congruencia entre los fundamentos establecidos para juzgar con perspectiva de género respecto a la flexibilización de la carga probatoria en sede cautelar y los razonamientos en que concluyó.

Se afirma lo anterior, pues se observa que, por tratarse de la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, fue necesario aplicar un estándar

de valoración probatoria de especial naturaleza, bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.<sup>31</sup>

Dicho estándar probatorio recurre al análisis contextual, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, **sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.**<sup>32</sup>

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN<sup>33</sup> ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación con ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto;** teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital 2011430.

<sup>32</sup> Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

<sup>33</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

<sup>34</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

Así, en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”**, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, para tener por cierto un hecho a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.<sup>35</sup>

Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, éstos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario; y
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, la reversión de la carga de la prueba no opera, ni aun en sede cautelar, en forma absoluta a partir de

---

<sup>35</sup> Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese sentido, se tiene que en su marco normativo la autoridad responsable sí hizo referencia a estos estándares, por ejemplo, al referir que ***“si la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno”***.

Así, respecto al multicitado hecho que no pudo ser tomado como verdadero en sede preliminar, tenemos que si bien, en el expediente que tuvo a la vista la responsable existe una documental privada en la cual se aprecia una imagen de lo que parece ser la captura de pantalla de una conversación dentro del chat aludido, de dicha imagen se desprende la comunicación siguiente:

*“Usted @Arturo Muñoz y yo no quedamos en NADA porque jamás tuvo la amabilidad ni sensibilidad de buscarme a mí solo porque SOY MUJER ESTE TEMA LO TRAIGO YO SÍ MARIANA DE LACHICA, mujer aunque le pese. Lo que usted hable con mi representante propietario de temas que YO REVISO es su problema y no me atañe. Acostúmbrese a hablar conmigo aunque sea mujer porque de ahora en adelante yo llevo las sesiones.”*

A lo que la respuesta de alguien cuyo nombre en dicha imagen es “Arturo Muñoz” aduce lo siguiente:

*“Hola, yo me encuentro imposibilitado de mandar los documentos solicitados de manera económica, en su momento me comuniqué con el representante propietario ya que fue el*

*quien firmó la solicitud por escrito. Nunca ha sido mi intención coartarle el ejercicio al cargo a”*

De lo anteriormente expuesto es posible advertir -solamente de manera indiciaria- que la denunciante efectivamente envió un mensaje a dicho grupo de la red social “WhatsApp”, en donde expresó a un contacto de nombre “Arturo Muñoz”, que éste no tuvo la amabilidad de buscarla a ella por ser mujer, y que lo que él hable con el representante propietario del PAN sobre los temas que ella revisa, no le atañe.

A lo que la persona con nombre de contacto “Arturo Muñoz”, respondió que se encuentra imposibilitado de mandar documentos de manera económica, así como que, en su momento, se había comunicado con el representante propietario del PAN para el tema de los documentos solicitados, al haber sido éste último quien firmó la petición por escrito.

Así, este Tribunal estima que los indicios que genera dicha prueba documental privada, no tienen relación con la supuesta petición por parte del denunciado al representante propietario del PAN, respecto al tema de eliminar el mensaje enviado al grupo de “WhatsApp” por la quejosa, sino que señala que -en su momento- fue para el tema de la documentación cuya entrega le fue solicitada al Secretario Ejecutivo, cuestión que se confirma por la denunciante al expresar en el mensaje que presenta como prueba que: “lo que usted hable con mi representante propietario de temas que YO REVISO es su problema”.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso lo acertado de la autoridad responsable que, a pesar de valorar los elementos que tuvo a su disposición con dichos estándares empleados con motivo de una perspectiva de género, no le fue posible -aun de manera preliminar- concatenar el dicho respecto a la supuesta solicitud del denunciado con su compañero representante propietario del PAN, para que la conminara a eliminar sus mensajes, por no existir en autos ningún elemento que, si quiera a grado de indicio, pudiera tener alguna relación material y directa con el hecho de referencia.

De lo anterior, es que se reitera lo **infundado** del agravio planteado.

**e) No se han tomado medidas de protección mínimas y adecuadas a su favor, pues la única que se tomó inicialmente, obra en su contra, obstaculizando en mayor medida sus atribuciones como representante partidista y, en consecuencia, los derechos y prerrogativas de su representado.**

Finalmente, respecto a dicho motivo de disenso, este deviene **inoperante** por lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que el presente asunto versa sobre la impugnación del acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante en el PES, siendo así que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el acto controvertido, atendido a la materia de lo resuelto por la responsable, es acorde a derecho.

esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar una mención respecto a diverso acto al que fue impugnado mediante el REP que se estudia.

Aunado a lo anterior, de dicho agravio mencionado por la actora, no se advierten las circunstancias específicas por las cuales, según su óptica, la medida de protección empleada obra en su contra, obstaculizando en mayor medida sus atribuciones como representante partidista y, en consecuencia, los derechos y prerrogativas de su representado.

Ello, pues se limitó a realizar expresiones vagas y genéricas, sin especificar frontalmente qué agravio le causa derivado del acto impugnado.

## **6. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADICIONALES**



Una vez analizado el estudio de fondo y, bajo la premisa de que se consideraron infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por la actora, esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y juzgando con perspectiva de género respecto al asunto que nos ocupa, considera oportuna la implementación de una medida de protección adicional a la que ya fue establecida en autos del PES principal.

Si bien, en apartados anteriores se declaró inoperante el agravio aducido por la actora relacionado con dichas medidas de protección, ello no es óbice para que, dada la naturaleza del procedimiento principal que da vida al presente recurso, este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de ordenar una medida adicional de protección, a efecto de que la denunciante esté segura respecto al derecho que se aduce vulnerado.<sup>36</sup>

Se sostiene lo anterior, pues debemos recordar que las medidas de protección y las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en la LGAMVLV, tienen una naturaleza distinta.

Ello, pues mientras las medidas de protección se implementan, en mayor medida tomando en consideración lo aducido en el escrito de queja,<sup>37</sup> con base en el cual se elabora un análisis de riesgos, mismo que sirve como directriz para su implementación; las medidas cautelares sí requieren un análisis preliminar de los hechos que se aducen vulnerados, a la luz de la normativa establecida para el caso de la infracción señalada.

Así, a pesar de que en el presente asunto se tuvo por correcta la emisión del acuerdo por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la denunciante del PES, se considera que para mayor seguridad de la parte quejosa y tomando en cuenta las necesidades que expresa la mujer solicitante<sup>38</sup> en su escrito de queja, este Tribunal estima oportuno ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias, el dictado de la siguiente medida de protección:

---

<sup>36</sup> Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo de la LGAMVLV.

<sup>37</sup> Artículo 32 de la LGAMVLV.

<sup>38</sup> Artículo 33, fracción V de la LGAMVLV.

Toda vez que uno de los hechos que señala la parte denunciante en el PES tiene que ver con el manejo del cronómetro por medio del cual se les otorga tiempo a las personas integrantes del Consejo Estatal para su participación en las sesiones, y que se advierte que **tal hecho denunciado no fue materia de ninguna medida de protección** por parte de la Presidencia de la Comisión, se considera necesario que:

1. El uso del cronómetro/reloj sea manejado por una persona diversa al Secretario Ejecutivo o cualquier personal a su cargo, únicamente en las sesiones del Consejo Estatal en las que tenga participación la quejosa

Para ello, el Consejo Estatal del Instituto deberá designar a alguien orgánicamente ajeno al mando de la Secretaría Ejecutiva, para que realice dicha función.<sup>39</sup>

2. La Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, por ser la encargada de la conducción de las sesiones,<sup>40</sup> informará a la parte actora, cuál es el tipo de intervención que se realizará en cada caso, así como el tiempo otorgado para tal efecto de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto, esto, en todas las intervenciones en que participe la quejosa dentro de las sesiones del Consejo Estatal.
3. La Presidencia del Consejo Estatal del Instituto, por ser la encargada de la conducción de las sesiones, deberá informar a la quejosa, cuando inicia y cuando concluye el tiempo destinado para las intervenciones y/o participaciones que tenga la denunciante en las mismas.

## **7. NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERNO PARA EL CASO DE DENUNCIAS DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA AL INTERIOR DEL INSTITUTO**

---

<sup>39</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 34 de la LGAMVLV.

<sup>40</sup> De conformidad con el artículo 4, incisos c) y d) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

De lo anteriormente narrado, ha quedado de manifiesto la denuncia al interior del propio organismo público electoral autónomo, de conductas que pudieran vulnerar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese tenor, debe ser una prioridad de todas las instituciones estar en posibilidad de prevenir y atender cualquier caso de violencia que se pueda presentar al interior de las mismas, de la manera más igualitaria, pronta, expedita y especializada posible.

Con base en lo anterior, este Tribunal, estima necesario ordenar al Consejo Estatal del Instituto que, con base en los marcos normativos, legales, constitucionales y convencionales aplicables, y por medio del apoyo y/o colaboración de sus áreas especializadas, emita un protocolo para la prevención y atención de casos de violencia interna en dicho órgano electoral administrativo, en el cual, entre los distintos tipos de violencia a regular, se incluya el referente a la violencia política contra la mujer en razón de su género, así como el reconocimiento y concientización para su prevención, atención y sanción.

Lo anterior a fin de proporcionar los elementos y herramientas necesarias, tanto para las posibles víctimas de cualquier tipo de violencia, como para las personas encargadas de su prevención, atención y sanción dentro del Instituto. Ello, buscando eliminar las prácticas discriminatorias y de abuso de poder, y brindar orientación bajo los principios de no re-victimización, confidencialidad y respeto a la dignidad de las víctimas, en el entendido de que al interior del Instituto no se tolerarán acciones o prácticas de violencia.

## **8. EFECTOS**

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo de la LGAMVLV, se ordena a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias que, con base en lo razonado en

el apartado 6 de la presente resolución, dicte el acuerdo respectivo en donde tome en cuenta los parámetros ahí establecidos, y proceda a la implementación de la medida de protección ordenada, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

- II. Una vez que se emita el acuerdo ordenado, notifique a esta autoridad jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, a partir de su dictado.
- III. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto que, de la manera más expedita posible, proceda a emitir un protocolo para la prevención y atención de casos de violencia interna en dicho órgano electoral administrativo, en el cual, entre los distintos tipos de violencia a regular, incluya el referente a la violencia política contra la mujer en razón de su género, así como el reconocimiento y concientización para su prevención, atención y sanción; de conformidad con el apartado 7 de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-137/2024.

**SEGUNDO: Se Ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dicte acuerdo de medidas de protección, conforme a lo señalado en los apartados 6 y 8 de la presente resolución.

**TERCERO: Se ordena** al Consejo Estatal del Instituto que, de la manera más expedita posible, proceda a emitir un protocolo para la prevención y atención de casos de violencia interna en dicho órgano electoral administrativo, en el cual, entre los distintos tipos de violencia a regular,

incluya el referente a la violencia política contra la mujer en razón de su género, así como el reconocimiento y concientización para su prevención, atención y sanción; de conformidad con el apartado 7 de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Mariana De Lachica Huerta, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-225/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE REP-225/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia del expediente de clave **REP-225/2024**.

Las razones del presente voto, se centran en seis temáticas distintas que para mayor claridad serán abordadas por separado.

### **1. Respecto a la fijación del acto reclamado**

En concepto de la mayoría, el acto impugnado se circunscribe al acuerdo emitido el veintiuno de mayo de este año<sup>41</sup> por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral,<sup>42</sup> lo que considero no corresponde ni a la causa de pedir expresada en la demanda, como tampoco al estándar de atención de casos que involucran violencia política de género o los de derechos de personas de grupos vulnerables, como lo son las mujeres.

En principio, y por tener relación con el criterio de atención al acto reclamado adoptado por la mayoría, quisiera subrayar un hecho que, a mi parecer, resulta de suma gravedad, y que fue pasado por alto en el proyecto:

El criterio de la mayoría desconoce la posibilidad de revisar las medidas de protección otorgadas a la actora por la Presidenta de la Comisión, mediante acuerdo del dieciséis de mayo, bajo el argumento literal de que: *“esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar una mención respecto a **diverso acto** al que fue impugnado mediante el REP que se estudia.”*

Sin embargo, en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se observa una irregularidad procesal que dejó sin defensa a la actora para quejarse de las medidas de protección implementadas, en inicio, por el Instituto, y

---

<sup>41</sup> En lo subsecuente, todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>42</sup> En lo subsecuente “Comisión”.

que por obvias razones colisiona con el criterio de limitar la materia de la impugnación.

En efecto, a foja 67 del expediente, se observa un escrito presentado por la aquí actora y dirigido a la Presidenta de la Comisión, por medio del cual, **expresa su oposición en relación a la medida de protección** concedida el dieciséis de mayo; entre otros, bajo los argumentos siguientes:<sup>43</sup>

- Que le causa agravio las medidas de protección, ya que los hechos se siguen actualizando sin ser posible para la presunta víctima presentar formalmente oficios, lo que puede provocar que el daño sea irreparable;
- Que el Secretario Ejecutivo tiene instrucción de no atender a sus reportes de irregularidades del proceso electoral, lo que deriva en que la medida de protección represente una mayor vulneración a sus derechos político-electorales;
- Que la medida que se dicta es un castigo a su persona, que le provoca estado de indefensión;
- Que la medida la aísla y la tiene incomunicada sobre los temas que le corresponden del proceso electoral, impidiendo que realice sus funciones como representante partidista;
- Que la plataforma de *WhatsApp* es un mecanismo de comunicación institucional;
- Que no está de acuerdo con la medida de protección, ya que obstaculiza en mayor medida su función;
- Expone una serie de medidas que considera más adecuadas para el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>43</sup> Presentado el diecisiete de mayo, según sello de recepción del Instituto.

- Solicita que como medida se establezca que, las sesiones virtuales se desarrollen con la cámara apagada, para no enfrentar a su *violentador* y ver afectada su integridad y salud psico-emocional.

Pues bien, dicho escrito no fue tramitado por la Presidenta de la Comisión como oposición de la actora a las medidas de protección; esto es, por alguna vía impugnativa, lo que por sí mismo resulta irregular.<sup>44</sup>

Ahora bien, en lo que toca a la presente instancia, la actora insiste a través del recurso que nos ocupa, sobre su queja a la medida de protección – aquella no atendida del escrito precitado–; no obstante, la mayoría del Pleno califica dicho agravio como **inoperante**, con el argumento de que en esta instancia no se encuentra en revisión el acuerdo de la Presidenta de la Comisión, de dieciséis de mayo.

Luego, es incorrecto considerar que la actora no se quejó de las medidas de protección emitidas el dieciséis de mayo, como de igual forma, resulta desproporcional aplicar la consecuencia de inoperancia a los agravios, cuando en autos existe constancia que demuestra una clara oposición desatendida.

Como puede verse, se dejó en un evidente estado de indefensión a la denunciante, pues se legitima que en la sede administrativa no se le atiende su oposición y, a su vez, se clausura su posibilidad de quejarse en esta instancia bajo un criterio formalista que no atiende a su causa de pedir, ni a la perspectiva de género o de grupo vulnerable.

En este punto, **cabe visibilizar cierta circunstancia paradójica**: la actora denunció a un funcionario del Instituto por presunta violencia de género, sustentada entre otros hechos, en que no se atienden formalmente sus solicitudes; pues bien, incluso dentro del propio procedimiento administrativo origen de esta instancia, se observa que no se atienden en

---

<sup>44</sup> Estimo que la Comisión tenía el deber de dar trámite a dicho escrito como medio de impugnación, para su atención por este Tribunal Estatal Electoral, pues la determinación de si dicho escrito es o no una solicitud de revisión de legalidad de las medidas de protección no corresponde al Instituto, sino a este órgano jurisdiccional.



forma sus solicitudes<sup>45</sup> y pareciera que este Tribunal lo valida;<sup>46</sup> circunstancia de la cual me separo expresamente en este acto.<sup>47</sup>

Por otra parte, y con independencia de lo anterior, considero que, en la sentencia de la mayoría, al fijar el acto reclamado se aplica un estándar no idóneo para los casos que involucran violencia política de género o cualquier transgresión a los derechos de grupos vulnerables, como lo son las mujeres.

Desde mi óptica, para la fijación del acto impugnado debió incluirse a las “medidas de protección” dictadas por el Instituto, y no circunscribir formalmente el estudio de la demanda al acuerdo emitido el veintiuno de mayo por la Comisión.

Lo anterior, atendiendo por lo menos a dos motivos distintos:

- (i) Las medidas precautorias, cualquiera que sea su naturaleza, no causan estado; y
- (ii) En la causa de pedir de la actora existe oposición expresa a las medidas de protección.

- **En cuanto a que las medidas precautorias no causan estado**

Del artículo 34 *Septies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se deduce que, las órdenes de protección guardan una naturaleza modificable y modulable a través del tiempo y atendiendo a las circunstancias que imperen en cada momento.

---

<sup>45</sup> El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe que, como violencia institucional, a aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

<sup>46</sup> No existe pronunciamiento alguno en la sentencia respecto a esta irregularidad del Instituto; no obstante, sí existe agravio relativo relacionado con la oposición a esas mismas medidas de protección, que se declara inoperante por no estar relacionado con el “acto impugnado”.

<sup>47</sup> El artículo 4, fracción VII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe como principio rector, para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, el de **debida diligencia**, que consiste en la obligación de las personas servidoras públicas, entre otras, de atender la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora. (Véase, artículo 5, fracción XVI, de la misma ley).

Asimismo, de los artículos 28 y 30, fracción IV, del mismo ordenamiento, se colige que, las medidas de protección tienen una cualidad temporal.

De lo anterior, se obtiene que las medidas de protección no causan estado, en un sentido de definitividad, dada su naturaleza modificable, modulable y temporal.

Luego, si estas pueden ser modificables en cualquier momento, por mayoría de razón pueden ser revisables en sede jurisdiccional.

- **En cuanto a la causa de pedir contenida en la demanda**

Por lo que toca a la causa de pedir de la actora, de su demanda se observa la queja respecto a que: *no se han tomado medidas de protección mínimas y adecuadas a su favor*; no obstante, este agravio se califica en la sentencia como **inoperante**, bajo el argumento, –y cito nuevamente–, de que: “*esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar una mención respecto a **diverso acto** al que fue impugnado mediante el REP que se estudia.*”

Así pues, es claro que, el estudio de la impugnación se circunscribió formalmente al acuerdo de la Comisión del veintiuno de mayo, dejando fuera las diversas actuaciones del Instituto relacionadas con las medidas de protección; esto, aun y cuando la actora se queja de una omisión, es decir, de la omisión del instituto a emitir medidas de protección *mínimas y adecuadas a su favor*.

En este punto, es dable recordar que, el artículo 30, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece el **principio de integridad**, para el dictado de las órdenes de protección de las Mujeres, el cual prescribe que, *el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática*; luego, si fue la propia autoridad electoral la que dividió la concesión de órdenes de protección, contrariando el principio de integridad, entonces, tal circunstancia no debe obrar en contra de los intereses de la actora, por

lo que considero que en la presente impugnación, se debió de analizar tanto el acuerdo de medidas cautelares, como la diversa queja sobre las medidas de protección y no declarar su inoperancia.

## **2. Indebida motivación en el análisis de la *apariencia del buen derecho* para negar las medidas cautelares.**

Como parte de sus agravios, la actora expresa la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, derivado de la incorrecta valoración de los elementos para el dictado de la medida cautelar. A su vez, en el proyecto aprobado por la mayoría se declara dicho agravio como infundado.

Considero que el agravio **es fundado**, por las consideraciones siguientes:

Con vista en la resolución de medidas cautelares, se obtiene que, la Comisión responsable motivó la negativa en el análisis de la *apariencia del buen derecho*, lo que resulta incorrecto, como ya se ha pronunciado antes este Tribunal en forma unánime.<sup>48</sup>

Acorde con lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que, **para negar las medidas cautelares no es posible invocar la apariencia del buen derecho**, puesto que ello no sería congruente con la naturaleza de tal figura que está concebida para favorecer al solicitante, siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>49</sup>

En el mismo tenor, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, ha sostenido que, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, **al considerar de manera**

---

<sup>48</sup> Entre otros, en el expediente PMC-15/2023.

<sup>49</sup> Véase, jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 5/2022 (11a.), de rubro: **SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**.

**preliminar que el acto reclamado es constitucional**, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, se creó para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable.

Asimismo, dicho Tribunal dispuso que, no es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia; esto es, que estableció una similitud de naturaleza entre la figura de la suspensión en el amparo y las medidas cautelares en general.<sup>50</sup>

Ahora bien, en la resolución combatida se establece la motivación siguiente:

“Al respecto, de la relatoría realizada por la denunciada y bajo un estándar de prueba con perspectiva de género en el cual se han tenido como preliminarmente ciertos los hechos, **esta Comisión no advierte que las circunstancias del caso se hayan desarrollado en un contexto de VPMRG que, bajo la apariencia del buen derecho hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la víctima.**

Lo anterior es así pues con los elementos que obran en autos y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **no se advierte que las diversas conductas tengan por objeto** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima por ser mujer o generen un impacto diferenciado, afectándola desproporcionadamente, **pues las actuaciones realizadas se enmarcan en el ejercicio de la función electoral sin la presencia de estereotipos o roles impuestos a la víctima** en el ejercicio de su representación partidaria.

(...)

En tal virtud, **bajo los criterios de apariencia del buen derecho** y peligro en la demora, se advierte que no existen elementos suficientes para determinar la adopción de una medida cautelar con la naturaleza de la petición por la parte denunciante. Además, en el caso concreto, la espera de la resolución definitiva aparentemente no generaría la desaparición de la materia de la controversia pues en autos obra certificación y testimonio de los diversos medios de prueba de las que presuntamente se desprenden indicios respecto de las conductas denunciadas y la vía por la cual se tramita el presente asunto, es el recurso más eficaz, expedito y efectivo.”

(...)

“...se estima que los elementos que han sido destacados **no generan un grado de presunción de ilegalidad** suficientes para la adopción de la adopción de las

<sup>50</sup> Véase, jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.**

medidas cautelares solicitadas, por lo que, en todo caso la ilicitud deberá ser valorada en el fondo.”

Como puede observarse, el Instituto motiva la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el argumento de que conforme a **la apariencia del buen derecho** no se observa que las circunstancias del caso se hayan desarrollado en un contexto de VPMRG.

Asimismo, que, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte que no existen elementos suficientes para determinar la adopción de una medida cautelar con la naturaleza de la peticiónada por la parte denunciante.

Para finalmente concluir que, los elementos que fueron destacados en la resolución, *no generan un grado de presunción de ilegalidad* suficientes para la adopción de la adopción de las medidas cautelares.

Así, se obtiene que, en primer término, la Comisión motivó en forma expresa bajo la figura de la apariencia del buen derecho, la negativa de medidas cautelares, lo que va en contra de su naturaleza, según nos ha señalado de manera uniforme, tanto el Pleno de la SCJN como su Segunda Sala.

Asimismo, se observa que, la Comisión realizó un análisis preliminar de la ilicitud de la conducta del denunciado, bajo una especie de “*presunción de ilegalidad*” (sic), cuando la materia de las medidas cautelares se dirige en principio a atender el derecho invocado (bajo su apariencia), lo que resulta indebidamente motivado, si atendemos a que la Segunda Sala nos señala que, *no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, **al considerar de manera preliminar que el acto reclamado es constitucional***; esto es que, no es adecuado atender a la legalidad (o ilegalidad) del acto, sino en todo caso, enfocarse en principio al derecho invocado.

En el mismo sentido, el Pleno de la SCJN nos indica que, *para negar las medidas cautelares no es posible invocar la apariencia del buen derecho, puesto que ello no sería congruente con la naturaleza de tal figura que*

*está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la **verosimilitud de su derecho**; y no así, la verosimilitud de la ilegalidad de la conducta denunciada, o en dicho de la Comisión, “la presunción de ilegalidad”.*

Luego, resulta extraño al análisis de las medidas cautelares, todos los señalamientos que se hacen a lo largo de la resolución, en el sentido de que:

- “no se advierte que las circunstancias del caso se hayan desarrollado en un contexto de VPMRG”;
- “**no se advierte que las diversas conductas tengan por objeto menoscabar** o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima por ser mujer o generen un **impacto diferenciado**, afectándola desproporcionadamente; y
- “las actuaciones realizadas se enmarcan en el ejercicio de la función electoral **sin la presencia de estereotipos** o roles impuestos a la víctima en el ejercicio de su representación partidaria.”

Dichas afirmaciones, que constituyen motivación de la resolución impugnada, se observan sobre-direccionadas más a la conducta imputada que al derecho invocado por la víctima, de ahí que, el estudio atinente naturalmente derive en una supuesta ausencia de la apariencia del buen derecho, lo que se insiste, no puede ser invocado para negar medidas cautelares.

Lo anterior, sin perjuicio de que, tales afirmaciones incumben al fondo del asunto, pues en principio, para arribar a la calificación de la conducta denunciada sobre VPG, es necesario seguir el método establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>51</sup> lo que evidentemente no puede ser materia de análisis en un estudio preliminar.

---

<sup>51</sup> De la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

### **3. Incorrecto análisis y calificación del agravio relativo a la motivación de la Comisión en cuanto a la naturaleza de las funciones del Secretario Ejecutivo.**

En el proyecto aprobado por la mayoría, se declara infundado el agravio relativo a la indebida motivación de la resolución reclamada, en cuanto a la negativa de la medida cautelar relativa a la suspensión del Secretario Ejecutivo.

Al respecto, y sin conceder en el sentido de que la medida solicitada por la actora sea proporcional o adecuada, es dable señalar que en el proyecto se sustenta equivocadamente que tal porción de la resolución: **(i)** no se tradujo en un elemento determinante para la conclusión de la improcedencia de la medida cautelar; y que, **(ii)** únicamente dejó de manifiesto que, para el eventual dictado de dicha medida, por las circunstancias en que se solicitaba, era necesario realizar el análisis contextual de todos los elementos relacionados en dicho expediente.

Asimismo, la mayoría afirma que, *lo anterior se considera acertado pues, de conformidad con diversos criterios establecidos por la Sala Superior para el dictado de la medida cautelar, es necesario determinar la idoneidad y proporcionalidad sobre la implementación de la pretensión aludida en el caso concreto, para poder ser valorada dentro del contexto general de dicho estudio.*

No obstante, incluso adoptando el propio criterio de la mayoría, no se observa en la sentencia de este Tribunal, algún análisis de proporcionalidad de la medida en estudio. Asimismo, tampoco se observa algún análisis contextual, sino solo la mera afirmación de que es *necesario determinar la idoneidad y proporcionalidad.*

Ciertamente, en el proyecto se llega a la conclusión en el sentido de que: *“la suspensión del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto requería que el contexto sobre el que se realizara el*

***análisis de la medida, atendiera a las circunstancias del caso.***”; no obstante, se insiste, en ninguna parte de la sentencia, se encuentra el análisis de ese contexto o de las circunstancias del caso.

Por otra parte, se considera que la respuesta dada por la Comisión a la solicitud de la medida de suspensión del Secretario Ejecutivo, no resulta marginal, para acompañar la afirmación de la mayoría respecto a que: *no se tradujo en un elemento determinante para la conclusión de la improcedencia de la medida cautelar.*

En efecto, sea proporcional o no la medida peticionada, en la resolución impugnada se niega la misma, entre otros, bajo el fundamento y motivo de que la implementación de la misma requiere que el contexto sobre el que se realice su análisis atienda a las circunstancias del caso; circunstancias que, atendiendo a los propios argumentos de la Comisión, consisten en el desarrollo del actual proceso electoral y la cualidad del denunciado como integrante del Consejo Estatal del Instituto; de suerte que, tales condiciones del secretario constituyeron efectivamente las premisas en que se sostuvo parte de la negativa.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que la medida solicitada por la actora, relativa a la suspensión del secretario ejecutivo, sea proporcional y/o adecuada al contexto de un proceso electoral, sino que se intenta recordar que, todas las autoridades estamos obligadas a exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión.<sup>52</sup>

**4. No se encuentra acreditado que una tercera persona, distinta al Secretario Ejecutivo, maneje operativamente el cronometro o reloj de las sesiones.**

---

<sup>52</sup> Véase, jurisprudencia de registro digital 238212, y rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**



Considero que, en la sentencia aprobada por la mayoría, se aplica un estándar probatorio riguroso para la presunta víctima, y uno flexible para el presunto responsable.

En efecto, el agravio de la demanda relacionado con el manejo del cronometro para medir la participación de los integrantes del Consejo Estatal en las sesiones públicas del Instituto, se califica como infundado, bajo el razonamiento de que en autos obra acreditado que el secretario ejecutivo no opera o maneja el mismo.

Para arribar a lo anterior, en el proyecto se valida la valoración realizada por la Comisión respecto al **propio informe del denunciado**, en el que expresa que el reloj o cronometro se maneja *desde el lugar de trabajo de la persona encargada*, es decir, de una tercera persona.

Al respecto, la mayoría razona que: *“por cuestiones de operatividad, resulta factible que se empleen diversos mecanismos para tal efecto;”* esto, para concluir que, *las máximas de la experiencia permiten a esta autoridad resolutora, dar cuenta de que, para el correcto funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva es necesario que se empleen diversos mecanismos y que se deleguen ciertas actividades.*

Como se observa, el proyecto motiva la aprobación sobre la valoración probatoria realizada en el tema por el Instituto, bajo las premisas siguientes:

- Que, por cuestiones de operatividad, **resulta factible** que se empleen diversos mecanismos para manejar el cronometro o reloj de las sesiones públicas; y
- Que, las **máximas de la experiencia** permiten a esta autoridad resolutora, dar cuenta de que, para el correcto funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva es necesario que se **empleen diversos mecanismos** y se **deleguen** actividades.

Considero que, el informe rendido por el propio Secretario Ejecutivo, en relación a los hechos que precisamente se le imputan, no podría tener la fuerza probatoria que le confirió tanto el instituto, como la mayoría de este Tribunal; contrario a ello, observo que se pasó por alto, **la presunción legal que surge del propio reglamento de sesiones** del Instituto, en el sentido de que la Secretaría del Consejo Estatal es quien toma el tiempo de las intervenciones en las sesiones respectivas,<sup>53</sup> tal y como lo prescribe el artículo 6, inciso g), del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

En este punto, cabe apuntar que, el propio reglamento de sesiones, precisa en su artículo 3, inciso k), que por el vocablo “*secretaría*”, se entiende para efectos de sus disposiciones, a la “**persona titular** de la Secretaría del Consejo o Asamblea”.

Luego, de la interpretación sistemática realizada entre lo establecido en los artículos 6, inciso g), y 3, inciso k), del reglamento de sesiones, se deduce que, **la persona titular** de la Secretaría del Consejo Estatal, es la facultada para tomar el tiempo de las intervenciones en las sesiones respectivas.

Asentado lo anterior, y conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado –aplicable supletoriamente–, se obtiene que, *hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella.*

Luego, con base en el propio reglamento de sesiones del Instituto, **existe la presunción legal de que el tiempo de las intervenciones en las sesiones del Consejo Estatal lo toma la persona titular de la Secretaría de dicho Consejo**, a través del mecanismo establecido para ello.

---

<sup>53</sup> Artículo 6, inciso g), del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

A su vez, atendiendo al artículo 361 del mismo código, **la presunción legal hace prueba plena**; sin embargo, en el proyecto aprobado se omite considerar la existencia de esta presunción legal, que es de valor pleno, y contrario a ella, se otorga pleno valor al oficio de la propia Secretaría Ejecutiva; de lo que se infiere la aplicación de un estándar diferenciado a la víctima, frente a las pruebas que provienen del propio denunciado.

En estas condiciones, al existir la presunción legal antes descrita, sin existir prueba en contrario idónea que la derrote, entonces es claro que, el agravio de la actora deviene **fundado**.

#### **5. El estándar de valoración probatoria adoptado por la mayoría, no es acorde a la perspectiva de género.**

En relación al estándar de prueba que se viene comentando, considero que es contrario al deber de resolver con perspectiva de género, la parte del proyecto en el que se analiza una presunta comunicación entre el Secretario Ejecutivo y la actora.

En este punto del proyecto, se expresan diversas premisas de argumentación jurídica o en materia de derecho; sin embargo, no se realiza ningún juicio probatorio. Es decir, se expone y valida un marco jurídico sin acudir a la valoración o argumentación en materia de hechos; cuando en realidad el núcleo del agravio de la actora, radica en el tema de valoración probatoria.

En efecto, en el proyecto se ilustra una conversación por medio de la plataforma conocida como *WhatsApp*, llevada a cabo entre el Secretario Ejecutivo y la actora, en la que se aprecia cierta reclamación de la denunciante respecto a que el denunciado no da respuesta a sus solicitudes y, a su vez, se observa que el funcionario del Instituto le refiere que la respuesta de una de sus solicitudes se había enviado a su compañero masculino; esto, a la par de la queja de que las solicitudes realizadas por la actora, tendrían que ser contestadas a ella y no a su compañero.

Pues bien, considero que de dicha conversación se infiere un indicio de grado relevante, **respecto a que a la denunciante no le responden solicitudes realizadas por ella, y que éstas sí se responden a su compañero.**

Esto es, que contrario a lo afirmado en el proyecto aprobado por la mayoría, en autos **sí existe un indicio sobre cierto trato diferenciado** que, a decir de la denunciante obedece al hecho de ser mujer, y en esa medida debió de ser atendido ese indicio bajo una adecuada perspectiva de género, pues el agravio en mención va dirigido precisamente a una indebida valoración probatoria de la Comisión sobre ese material.

Así las cosas, resulta incorrecta la apreciación de la mayoría de este Tribunal, respecto a la no acreditación preliminar de la apariencia del buen derecho de la víctima, pues el indicio respecto a que a la denunciante no le responden sus solicitudes, y que estas, sí se responden a su compañero, resulta suficiente para que, bajo una correcta perspectiva de género, se modificara la resolución recurrida, y en esa medida, la Comisión otorgara las medidas cautelares respectivas.

Asimismo, siguiendo con la omisión de la sentencia de adoptar una auténtica perspectiva de género, se observa lo siguiente:

Se considera relevante que, tanto en las actuaciones del Instituto como en el proyecto aprobado por la mayoría, no se tome en cuenta lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, última parte, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prescribe que, en el momento en que se tengan conocimiento del hecho de violencia **presuntamente constitutivo** de infracción, que ponga en riesgo la integridad o **la libertad** de las mujeres, como medida de protección, debe evitarse **en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

Recordemos que la actora, ha estado pugnando desde su escrito presentado ante el Instituto el diecisiete de mayo, que se establezcan medidas de protección respecto a las sesiones del Consejo Estatal, para evitar el contacto visual con el presunto agresor; no obstante, la mayoría del Pleno no solo decidió declarar inoperante su agravio dirigido a que las medidas de protección dictadas por la Comisión eran inadecuadas e insuficientes, sino que en la propia sentencia del Tribunal, se invisibiliza esa petición formulada el diecisiete de mayo por la víctima; lo que sin duda, no sucedería, bajo un serio estudio con perspectiva de género.

En efecto, la apreciación que llevó en su momento a la Comisión, y ahora a la mayoría del Pleno de este Tribunal, a concluir que no le asiste derecho ni razón a la actora, respecto a las medidas de protección y cautelares solicitadas, en mi opinión, omite una consideración básica que debe llevarse a cabo en cualquier controversia de la que sean parte mujeres y hombres: analizar hechos, **contexto** y norma; ello, porque hoy en día es por demás reconocido que “el binomio de la igualdad jurídica formal y la neutralidad de la ley, **oculta el carácter (...) patriarcal de nuestro sistema jurídico**, porque obliga a hacer tabla rasa ahí donde hay enormes diferencias marcadas por enormes inequidades que son históricas (...)”.<sup>54</sup>

Para arribar a dicha consideración, no basta con citar la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10ª.), sobre los elementos para juzgar con perspectiva de género; lo que se requiere es acompañar esa cita con un análisis en el que realmente se identifique si existen situaciones de poder, que provoquen asimetría entre las partes; que cuestione los hechos y las pruebas sin estereotipos de género; que, eventualmente, ordene medios de prueba necesarios para visibilizar las situaciones de violencia por razones de género; que detecte desventajas, cuestione neutralidades normativas y evalúe impactos diferenciados de las soluciones propuestas, en busca de justicia e igualdad; que aplique los más altos estándares en

---

<sup>54</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. “Los impactos de la impunidad en México. Reflexiones desde una perspectiva de género”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 1, n.º 160, junio de 2021, pp. 335-59, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15979/16809>

materia de derechos humanos, y, finalmente, que sea consciente de la importancia de utilizar un lenguaje incluyente no discriminatorio.

La perspectiva de género fue incorporada a la función jurisdiccional, precisamente para dar certeza respecto a que, en las resoluciones, la variable determinante en el análisis de los hechos sería la consideración de los factores de poder político, las condiciones culturales y el acceso efectivo a los recursos que tienen, en sus particulares circunstancias, mujeres y hombres en nuestra sociedad. “La *perspectiva de género* permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias (...) Pocos caminos de invención cultural han tenido el dinamismo y el concurso democrático en la construcción teórico-política que caracteriza a la perspectiva de género.”<sup>55</sup>

De ahí, la trascendencia de analizar hechos, contexto y norma, con perspectiva de género.

## 6. Incongruencia en el criterio de la mayoría.

En el proyecto aprobado, se confirma la resolución impugnada y a su vez, se ordena a la Comisión responsable que proceda a dictar medidas de protección adicionales.

Para arribar a lo anterior, la mayoría razona:

*“Toda vez que uno de los hechos que señala la parte denunciante en el PES tiene que ver con el uso del cronometro por medio del cual se les otorga tiempo a las personas integrantes del Consejo Estatal para su participación en las sesiones, **y que se advierte que tal hecho denunciado no fue materia de ninguna medida de protección**”.*

Como se observa, la motivación legal para implementar medidas de protección adicionales, radica en una omisión por parte del Instituto.

<sup>55</sup> Lagarde, Marcela. “La perspectiva de género”, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Ed. Horas. España. 1996, pp. 13-38.

Luego, considero que tal proceder ratifica la necesidad asentada en el numeral 1 de este voto particular, en el sentido de que la materia de la impugnación debió abarcar las medidas de protección, atendiendo a la causa de pedir de la actora y al estándar constitucional de la perspectiva de género.

Ciertamente, con base en una adecuada perspectiva de género y de grupo vulnerable, era procedente en este asunto fijar postura judicial, respecto a que las medidas de protección **no resultan discrecionales** por parte del Instituto, sino obligatorias; además de que pueden ser revisables en todo momento al no causar estado, máxime cuando la víctima alega un acto de omisión que, por su naturaleza, es de carácter continuo o de tracto sucesivo.

Contrario a ello, en el proyecto aprobado, se valida el actuar del Instituto, aun cuando a su vez, se constata su omisión de emitir medidas de protección adecuadas, lo que resulta fuera de congruencia pues pareciera que la finalidad simplemente fue no darle la razón a la víctima.

Opino que la protección de los derechos de las mujeres debe tomarse con mayor seriedad, y parte de ello, obliga a ser cuidadosos al determinar consecuencias legales, con el fin de que los procesos respectivos sean claros y precisos, y sirvan de canal para generar políticas públicas adecuadas; ciertamente no hay que olvidar que, parte de la desigualdad sustantiva que viven las mujeres, radica en lo estructural, que por naturaleza resulta poco visible y, que por ende, solo puede ser reformado bajo un escrutinio reforzado de la actuación de las autoridades y de las conductas de los presuntos agresores.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**HUGO MOLINA MARTINEZ**